

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 305.

Vigilancia.

Hallándose vacante en esta Capital una plaza de vigilante de Seguridad pública, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de 8 días contados desde la publicación de esta circular, siendo circunstancias precisas para obtenerla, ser de buena conducta, tener 25 años cumplidos y saber leer y escribir con perfección. Soria 17 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La ley 3.ª, título 20, libro 8.º de la

Novísima Recopilación, encarga á la Real Academia de la Historia, de la inspeccion de las antigüedades que se descubran en todo el reino, imponiendo á las autoridades, descubridores y poseedores de antiguos monumentos la obligación de dar parte á dicho cuerpo literario. El olvido en que parece se tiene esta disposición ha dado lugar á que en algunas ocasiones salgan de España ó se destruyan objetos preciosos y de importancia suma para el esclarecimiento de la historia de nuestra patria, y que se remitan los datos y objetos encontrados á otras corporaciones que á la Real academia. Y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) poner remedio en lo posible, se ha dignado mandar me dirija á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, escitando su celo y el de esa comision de monumentos para que se cumpla exactamente lo dispuesto en la precitada ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y puntual cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.—Soria 18 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

Negociado de Montes.

Se hallan vacantes dos plazas de guardas de los montes Moncayo y Dehesa del Ayuntamiento de Agreda con servicio alternado, dotadas la una con 6 rs. diarios y la otra con 5 tambien diarios, pagados mensualmente de los fondos municipales.

El sujeto que obtenga la primera de estas dos plazas tendra la consideracion de guarda mayor local ó cabo de los demás que existen en el municipio pagados por el mismo.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 17 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

Se hace saber por 2.ª vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Vozmediano dotada con 4 rs. diarios pagados de los fondos del Ayuntamiento.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Son circunstancias precisas saber leer y escribir, tener 25 años de edad y ser de buena conducta. En igualdad de circunstancias obtendrán la preferencia los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 17 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

SECCION DE ESTADISTICA.

CENSO DE GANADERIA.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, que aun no lo hubieren verificado, remitirán á este Gobierno antes del dia 4 del mes de Julio próximo venidero, el

pedido de cédulas de inscripción que consideren necesarias para el recuento de la ganadería que se ha de verificar el 1.º de Setiembre de este año, con arreglo á las circulares insertas en los Boletines números 68, 69 y 72; en la inteligencia que estoy dispuesto, si no llenan debidamente este servicio, á exigirles la responsabilidad en que incurran.

Soria 21 de Junio de 1865.

—El G. A., Modesto Capdet.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 21 DE Mayo de 1863.

(Continuacion.)

TITULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, estenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, espongan la utilidad que de su adquisicion há de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador, oir al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si con-

viniere en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no esceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Art. 53. Cuando el valor de la tasacion esceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la espropiacion del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa espropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán esceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fija.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la espropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantacion de algunas de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.
Refundicion de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dis-

pone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundiran ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los conductos, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los conductos y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el artículo 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues

de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado esceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando esceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que no hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella esceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los tramites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.
Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los Tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo, se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Go-

hierno, cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte, respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos se respetarán estos mientras los que esten en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su estincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo espodrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravamen, á un peligro que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los terminos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse

por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La Administracion superior de los montes del Estado corresponden al Ministerio de Fomento.

La Administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla, tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la

cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, asi como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesite para su propio servicio ó en otros que, al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrir un mes, que se contará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su estraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion segunda.

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su estraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, asi como todas las demás, deberán presentárselas el contratista ó sus representantes, pero sino asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almace-

nado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargaremes que les pedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no les saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la estraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales; dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio

del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista estraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ellos se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato,

y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50,000 reales vellón en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta*, *Boletines oficiales*, de las provincias, *Diario de Avisos*, de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próximo desde las 2 á las 2 y media de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el ór-

den de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á cenizas ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Señor Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á que se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extrangeria.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—Mar-

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito, en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..., reales céntimos... (espresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama

y emplaza por 2.ª vez, á D. Vicente Garcia de Leauiz, comisionado que fué del crédito público de la provincia de Soria, en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de los ramos de Recaudacion de dicho establecimiento correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823, hasta 14 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I., Manuel Ayuso.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo incorporarse al Regimiento Infantería de Guadalajara que se encuentra de guarnicion en Vitoria, los soldados Gregorio Ramon y José Gomez, que se hallan en esta provincia auxiliando al Comandante de Artillería D. Enrique Duarte en los trabajos geodésicos que le están encomendados; é ignorándose en la actualidad el pueblo ó punto en que se encuentra este Jefe, se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de la misma, pueda aquel en cuya jurisdiccion se halle el mencionado Jefe, comunicarle este anuncio, y dar aviso á este Gobierno militar de haberlo verificado.

Soria 16 de Junio de 1865.—El Coronel Gobernador militar, Luis Maria Iraura.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso, y en Comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á Francisco Hernandez Cortés, apellidado antes con el de Torres, de edad de diez y nueve años cumplidos, Gitano, que residió en la villa de Berlanga, para que comparezca á ser notificado sobre la conformidad ó no de las penas solicitadas por el Promotor fiscal le sean impuestas en la causa que se le sigue sobre hurto de yerba, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazán á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. Narciso Riaza.—Por mandado de S. S. Timoteo Mena y Ramos.